

económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, declararán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXIER

10561 *DECRETO 1111/1975, de 10 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura en la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO I

APROBACION DEL PLAN Y DIRECTRICES DEL MISMO

Artículo uno. Queda aprobado el Plan General de Transformación de las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), declaradas de interés nacional por Decreto seiscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Las zonas regables de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia) están constituidas por cinco cotos cerrados independientes, que para facilitar las actuaciones dentro de las mismas se dividen en los sectores delimitados por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación:

Zona primera.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por la futura conducción de aguas elevadas de la zona, la rambla del Agua Amarga, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Alta del Segura en Cieza y Calasparra y el río Segura. Pertenece a los términos municipales de Calasparra y Cieza, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de cinco mil quinientas hectáreas, de las que tres mil seiscientos hectáreas son útiles para el riego.

La zona primera se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas de la zona, el ramblizo de Macetúa, el límite de los regadíos tradicionales de Cieza y Calasparra y el río Segura, aguas arriba, hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de tres mil doscientas catorce hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil ciento seis hectáreas.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas de la zona, rambla del Agua Amarga, límite de los regadíos tradicionales de Cieza, el río Segura aguas arriba y el ramblizo de Macetúa hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil doscientas ochenta y seis hectáreas, de las que son útiles para el riego mil quinientas noventa y cuatro hectáreas.

Zona segunda.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del río Segura, el barranco del Mulo, la rambla del Salar, el límite de los términos municipales de Blanca con Ulea y Ojós, el límite de los riegos tradicionales de Blanca y Abarán y la rambla del Moro. Pertenece a los términos municipales de Abarán, Blanca y Ulea, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de seis mil hectáreas, de las que son útiles para el riego tres mil quinientas hectáreas.

Se considera esta zona formada por el sector I, con independencia hidráulica, siendo su descripción y superficie la ya indicada anteriormente.

Zona tercera.—Está situada en la margen izquierda del río Segura y queda delimitada por la futura conducción de aguas elevadas del canal principal de conducción de la margen izquierda, línea férrea de Madrid a Cartagena y límite de los riegos tradicionales de los términos de Lorquí y Archena. Pertenece a los términos municipales de Molina de Segura, Lorquí y Archena, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de tres mil hectáreas, de las que dos mil cien hectáreas son útiles para el riego.

La zona tercera se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, comprendiendo los terrenos que hay entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, la línea férrea de Madrid a Cartagena y límite de los riegos tradicionales de Lorquí y Archena. Tiene una superficie total de dos mil trescientas dieciséis hectáreas, de las que son útiles para el riego mil cuatrocientas dieciséis hectáreas.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre la futura conducción de aguas elevadas del canal principal de conducción de la margen izquierda y el propio canal principal de conducción de la margen izquierda. Tiene una superficie total de seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, de las que son útiles para el riego seiscientos ochenta y cuatro hectáreas.

Zona cuarta.—Situada en la margen izquierda del río Segura, está delimitada por el canal principal de conducción de la margen izquierda y canal de Crevillente, límite de las provincias de Murcia y Alicante, límite de los riegos tradicionales de la Vega Media, carretera de Almansa a Murcia por Fortuna y rambla Salada. Pertenece a los términos municipales de Murcia, Fortuna y Abanilla, de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de siete mil trescientas hectáreas, de las que cuatro mil trescientas hectáreas son útiles para el riego.

La zona cuarta se divide en los tres sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, carretera de Abanilla a Santomera, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Media, carretera de Almansa a Murcia por Fortuna y rambla Salada hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de tres mil seiscientos once hectáreas, de las que mil ciento ochenta y ocho hectáreas son útiles para el riego.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el canal principal de conducción de la margen izquierda, límite de las provincias de Murcia y Alicante, límite de los regadíos tradicionales de la Vega Media y carretera de Abanilla a Santomera hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de mil trescientas diez hectáreas, de las que ochocientos treinta y tres hectáreas son útiles para el riego.

Sector III. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre Canal de Crevillente, canal principal de conducción de la margen izquierda y límite de las provincias de Murcia y Alicante hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, de las que son útiles para el riego.

Zona quinta.—Está situada en la margen derecha del río Segura y delimitada por el futuro canal de conducción de la zona, límite de los términos municipales de las Torres de Cotillas y Murcia, límite de los riegos tradicionales, límite de los términos de Archena y Ceuti, rambla del Salar de Archena y camino vecinal de Ceuti a la carretera de Archena a Mula. Pertenece a los términos municipales de Ojós, Villanueva del Segura, Ceuti Alguazas y las Torres de Cotillas, todos ellos de la provincia de Murcia, y tiene una superficie total de cuatro mil doscientas hectáreas, de las que tres mil cuatrocientas son útiles para el riego.

La zona quinta se divide en los dos sectores siguientes:

Sector I. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el camino vecinal de Ceuti a la carretera de Archena a Mula, rambla del Salar de Archena, límite de los términos municipales de Archena y Ceuti, límite de los regadíos tradicionales, río Mula y canal de conducción de la zona hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de dos mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, de las que dos mil doscientas sesenta hectáreas son útiles para el riego.

Sector II. Está delimitado por la línea continua y cerrada, que comprende los terrenos entre el río Mula, límite de los

regadíos tradicionales, límite de los términos municipales de Murcia y las Torres de Cotillas y canal de conducción de la zona hasta el punto de partida. Tiene una superficie total de mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, de las que mil ciento cuarenta hectáreas son útiles para el riego.

El conjunto total de las zonas de las Vegas Alta y Media del Segura tiene una superficie de veintiséis mil hectáreas, de las que se estiman útiles para el riego diecisiete mil hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- Estaciones elevadoras y tuberías de impulsión.
- Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación para las estaciones elevadoras y núcleos urbanos.
- Redes principales de riego, desagües y caminos.
- Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos.
- Obras de abastecimiento de agua y alcantarillado en los pueblos de las zonas regables.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:

A. Obras de interés general.

- Captación de aguas subterráneas complementarias de las del trasvase Tajo-Segura.
- Líneas de alta tensión para sondeos.
- Caminos de servicio.
- Repoblaciones forestales y plantaciones lineales.
- Mejora o ampliación de las urbanizaciones y de los edificios sociales en los pueblos existentes y sus anejos para instalar a los nuevos concesionarios de tierras.
- Obras de infraestructura en los polígonos ganaderos.
- Obras necesarias para la eliminación de accidentes artificiales que impidan, en las zonas de concentración parcelaria, el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

B. Obras de interés común.

- Redes secundarias de riego y desagües.
- Instalaciones electromecánicas y líneas en baja tensión.

C. Obras de interés agrícola privado.

- Nivelación y acondicionamiento de terrenos para el riego.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje de parcelas.
- Viviendas y dependencias agrarias.
- Plantaciones de frutales.
- Instalaciones de cultivo forzado.

D. Obras complementarias.

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización, de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

SECAÑO

Clase primera. Secano. Labor primera

Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos de textura media a ligera, francos, francos-limosos o franco arcillosimos, buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda. Secano. Labor segunda

Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos, textura media, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables con buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta.

Clase tercera. Secano. Labor tercera

Terrenos profundos, llanos o ligeramente pendientes, con escasa presencia de elementos gruesos, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables con buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad regular.

Clase cuarta. Secano. Labor cuarta

Terrenos de profundidad regular con abundancia de elementos gruesos, textura media, pendientes moderadas, franco arenosos y fertilidad de regular a baja.

Clase quinta. Secano. Labor quinta

Terrenos poco profundos con gran abundancia de elementos gruesos y cantos rodados, con pendientes moderadas de textura franco arenosa excesivamente culiza y fertilidad baja o muy baja.

Clase sexta. Eriui a pastos

Terrenos muy poco profundos, llegando a florar la base rocosa, textura muy ligera o muy pesada, inadecuadas para el cultivo, con escaso rendimiento en pastos no aptas para el riego.

Clase séptima. Olivar

Terrenos pertenecientes a cualquiera de las tres primeras clases de labor, citadas anteriormente, con plantaciones regulares de olivos, con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea.

Clase octava. Almendro

Plantación regular de almendros con un marco de plantación en general de 7 x 7 metros, asentada sobre terrenos pertenecientes a cualquiera de las cinco clases de labor descritas.

Clase novena. Frutales varios

Plantaciones regulares en las que se mezclan almendros y olivos o solos asentados sobre terrenos de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta ya descritas.

REGADÍO

Clase décima. Regadío fijo

Terrenos que disponen de obras e instalaciones permanentes para riego, con dotación suficiente de agua y calidad adecuada para mantener una alternativa de cultivos usuales en la comarca, con una producción bruta vendible equivalente a cien quintales métricos de trigo.

Clase undécima. Frutales hueso regadío

Terrenos de regadío, con plantación regular de albaricqueros o melocotoneros y cuya dotación de agua sea suficiente para el cultivo normal de estos frutales.

Clase duodécima. Limoneros

Terrenos de regadío con plantaciones regulares de limoneros, con dotación de agua suficiente para mantener un cultivo normal en la zona de estos frutales.

Clase decimotercera. Naranjos

Terrenos de regadío con plantaciones regulares de naranjos y agua suficiente para dar el cultivo normal de este frutal en la zona.

Clase decimocuarta. Parrales

Terrenos de regadío con plantación regular de vid para uva de mesa en forma de parral o espaldera, con suficiente dotación de agua para su cultivo normal.

Clase decimoquinta. Frutales varios riego

Terrenos de regadío con plantaciones regulares de frutales, con agua suficiente para un cultivo normal en la zona.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de

asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

d) Empresas agrarias estatales con una superficie comprendida entre cien y doscientas hectáreas, demostrativas de las posibilidades de la zona y de la técnica, que en su día se transformarán en explotaciones comunitarias técnico-laborales.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen podrán formar parte, individualmente, o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización Agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización o Industrialización Agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos las fórmulas de consorcio en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y

económicas regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar a un total de seiscientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

DECLARACION DE PUESTA EN RIEGO E INTENSIDAD DE EXPLOTACION EN REGADIO

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en las zonas, habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectáreas	
	Máximo	Mínimo
<i>Secano</i>		
1.ª Labor 1.ª	50.000	35.000
2.ª Labor 2.ª	35.000	25.000
3.ª Labor 3.ª	25.000	19.000
4.ª Labor 4.ª	19.000	14.000
5.ª Labor 5.ª	14.000	8.000
6.ª Erial a pastos	5.000	3.000
7.ª Olivar	70.000	45.000
8.ª Almondros	95.000	50.000
9.ª Frutales varios	50.000	35.000
<i>Regadío</i>		
10.ª Regadío fijo	380.000	200.000
11.ª Frutales hueso	570.000	380.000
12.ª Limoneros	1.800.000	400.000
13.ª Naranjos	600.000	300.000
14.ª Parrales	750.000	400.000
15.ª Frutales varios	360.000	200.000

CAPITULO IV

REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y tres/ mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes

de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a diez hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a diez hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una quinta parte del exceso sobre dichas diez hectáreas, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a cuarenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de diez hectáreas más cuatro hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan y sin que en total la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se de alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Tendrán preferencia absoluta para la adjudicación de tierras, en los supuestos que anteriormente se indican, los solicitantes afectados por el nuevo Azud de Ojos (Blanca).

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y

saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

Tendrán preferencia absoluta para la adjudicación de tierras, en los supuestos que anteriormente se indican, los solicitantes afectados por el nuevo Azud de Ojos (Blanca).

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de las zonas regables estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Levante y otro a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

ASISTENCIA TÉCNICA Y ECONOMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más

exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

10562 ORDEN de 12 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Juan García-Vaquero González, funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 7 de octubre de 1971, y 15 de febrero de 1972, que le denegaron reconocimiento de tiempo de antigüedad por servicios prestados con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado, y siendo ajustadas al Ordenamiento Jurídico las Resoluciones del Ministerio del Aire de siete de octubre de mil novecientos setenta y uno y quince de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellos por don Juan García-Vaquero González, sobre reconocimiento de tiempo de antigüedad de servicios computables por su carácter de funcionario civil del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

10563 DECRETO 1112/1975, de 25 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», por Decreto 2521/1962, de 20 de septiembre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).

La firma «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del seis de octubre), ampliado por el de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) para la importación de alambre de cobre, wirebars, de cobre electrolítico y barras y perfiles de cobre electrolítico, por exportaciones previas de hilo de cobre

esmaltado, solicita su modificación en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y ampliación posterior, en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

10564 ORDEN de 5 de abril de 1975 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de mejillón y percebe a la Cofradía Sindical de Pescadores de Malpica.

Imos, Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Malpica, para explotación marisquera de las especies mejillón y percebe, en la parcela situada en Punta Nariga y Peñra de Sal, incluidas islas Sisargas, bajos de Baldayo y demás islas e islotes frente a la costa en tres millas, Distrito Marítimo de Corme, con una superficie de 400.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 9.455 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización se otorga en procarío por un período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada, pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización, y a efectuar una explotación racional de la misma, así como a repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan